

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 098-2017
PERSONAS A NOTIFICAR	DR. MILTON FLORIDO CUELLAR, apoderado de JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA, a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES SA. A través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 015 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
FECHA DEL AUTO	23 DE MAYO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 24 de Mayo de 2022.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 24 de Mayo de 2022 a las 6:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO INTERLOCUTORIO No. 015 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Expediente Radicado No. 112-098-2017

Ibagué-Tolima, veintitrés (23) de mayo de 2022.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre Institución de Educación Superior Universidad del Tolima
Nit. 890.700.640-7
Representante legal Omar Mejía Patiño – Rector

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

Nombre **JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA**
Cedula 19.492.144 de Bogotá
Cargo Director Departamento Administrativo y Mercadeo de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad del Tolima - época hechos

3) Identificación del Tercero Civilmente Responsable

Compañía Aseguradora: **Mapfre Seguros Generales de Colombia**
Nit: 891.700.037-9
No. póliza 3601214000543
Fecha de expedición: 20-11-2014
Vigencia: 24-10-2014 al 23-10-2015
Valor asegurado: \$ 1.000.000.000.00
Clase de póliza: Seguro Manejo Global Entidad Estatal

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Mediante memorando 602-2017-111 del 22 de diciembre de 2017, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 033 del 14 de agosto de 2017, producto de una auditoría regular practicada ante la Universidad del Tolima, distinguida con el NIT 890.700.640-7, a través del cual se precisa lo siguiente:

“Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 8633.

CRITERIO: *La Universidad del Tolima, mediante cuenta 9901 del 22 de octubre de 2014, entregó a JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA, el apoyo económico de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MC/TE (\$5.584.000.00), para socializar los resultados de investigación del grupo ECO, en el municipio de Guayabal y en los colegios San Simón y Darío Echandía, los días 28 y 29 de octubre de 2014.*

Para dicha socialización requería de la compra de 500 ejemplares del boletín de educación emprendedora y 500 ejemplares del informe sobre el impacto de la financiación en el desarrollo emprendedor en la ciudad de Ibagué.

CONDICION: *Documentos suscritos en las etapas de solicitud, entrega, y legalización del apoyo entregados al señor LASTRA.*

1. *Solicitud de disponibilidad presupuestal el día 20 de octubre de 2014.*
2. *CDP-8633 de fecha 20 de octubre de 2014.*
3. *CRP-8973 de fecha 20 de octubre de 2014.*
4. *Cuenta 9901 de fecha 22 de octubre de 2014, con la cual se entregó la suma de \$5.584.000, pesos moneda corriente al señor Lastra para las actividades descritas en la solicitud de disponibilidad presupuestal.*
5. *Factura de Venta FV-001521 de fecha 29 de octubre de 2014, de la firma TOAL Tech Soluciones de cómputo para su negocio, cuyo objeto es la elaboración, digitación, diseño e impresión de 500 ejemplares de boletines para la educación emprendedora, por un valor de \$2.792.000 pesos moneda corriente.*
6. *Factura de Venta FV-001522 de fecha 29 de octubre de 2014, de la firma TOAL Tech Soluciones de cómputo para su negocio, cuyo objeto es la elaboración, digitación, diseño e impresión de 500 ejemplares de boletines, por un valor de \$2.792.000 pesos moneda corriente, informe sobre el impacto de la Financiación en el Desarrollo Emprendedor en la ciudad de Ibagué.*
7. *RUT.*
8. *Comprobante de diario de legalización del apoyo entregado a JUAN REINOSO, según cuenta 9901.*

CAUSA: Con oficio **AUD-REG-UT-04**, de marzo 2 de 2017, el grupo auditor solicitó a la Universidad del Tolima enviar todas las evidencias suficientes y pertinentes (secuencia fotográficas, facturas) y demás pruebas de lo recibido en contraprestación al pago de las cuentas; sin embargo estas no se aportaron.

Además de no haber prueba de que los elementos hayan sido entregados a la Universidad por no existir comprobante de entrada de almacén, no aportan evidencia sobre la realización del evento de socialización de los resultados de investigación del grupo **ECO**, en el municipio de Armero Guayabal y en los colegios San Simón y Darío Echandía los días 28 y 29 de octubre de 2014, ni tampoco documentos que soporten la entrega de los módulos a los asistentes al evento.

La Universidad con el fin de demostrar la ejecución idónea del contrato debió entregar al grupo auditor evidencia suficiente y pertinente que permitiera la auditoría la ejecución del apoyo tales como:

1. *La entrada y salida de almacén de las 500 ejemplares de boletines para la educación emprendedora, por un valor de \$2.792.000 pesos moneda corriente.*
2. *La entrada y salida de almacén de las 500 ejemplares de boletines sobre el impacto de la Financiación en el Desarrollo Emprendedor en la ciudad de Ibagué; por un valor de \$2.792.000 pesos moneda corriente.*
3. *La relación de las personas que asistieron a la socialización de los resultados de investigación del grupo ECO, con las firmas donde conste que recibieron los 1000 ejemplares de boletines.*
4. *La prueba física de los ejemplares contratados mediante facturas FV-521 Y FV-522.*
5. *La evidencia circunstancial de la reunión para la socialización del proyecto emprendimiento social, en la ciudad de Ibagué, en el municipio de Guayabal y en los colegios San Simón y Darío Echandía, los días 28 y 29 de octubre de 2014, Código: 7030.*
6. *No hay evidencia suficiente y pertinente que los módulos ingresaron y salieron de la universidad y e que se gastaron o utilizaron.*

EFFECTO: Como la Universidad del Tolima no allegó a la auditoría las pruebas suficientes y pertinentes que indiquen que los ejemplares pedidos, salieron de los inventarios de la universidad para la socialización del proyecto emprendimiento social, en la ciudad de Ibagué, en el municipio de Armero Guayabal y en los colegios San Simón y Darío Echandía, los días 28 y 29 de octubre de 2014, los responsables fiscales causaron a la Universidad del Tolima un presunto detrimento patrimonial de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.584.000.00) MONEDA CORRIENTE”.

MATERIAL PROBATORIO QUE SUSTENTA EL(LOS) HALLAZGO(S):

- *Oficio AUD-REG-UT-04, de marzo 2 de 2017, con el cual el grupo auditor solicitó a la Universidad del Tolima, enviar todas las evidencias suficientes y pertinentes (secuencia*

fotográficas, facturas) y demás pruebas de lo recibido en contraprestación al pago de las cuentas; sin embargo estas no se aportaron.

- Informe Preliminar.
- Controversia Presentada por la Universidad.
- Respuesta a la Controversia,
- Informe definitivo.

VALOR DEL PRESUNTO MONTO O DAÑO PATRIMONIAL:

Cinco Millones Quinientos Ochenta y Cuatro Mil Pesos (\$5.584.000.00).

PRESUNTOS RESPONSABLES:

NOMBRE	CÉDULA	CARGO	DIRECCIÓN	TELEFONO	CUANTÍA
JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA	19.492.144	Vicerrector Administrativo	Carrera 4 Sur No.27 B-04 Ibagué	2647485	\$5.584.000

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Con oficio No. 2.3-147 de fecha junio 16 de 2017, el Director de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico, cita textualmente lo siguiente: "Revisadas las cuentas pagadas por parte de la oficina de investigaciones, se encuentra que esta efectuó los pagos, de acuerdo al procedimientos establecido en el sistema de gestión de calidad, no obstante nos comunicamos con el funcionario Juan Fernando Reinoso, en calidad de director del grupo E.C.O., el cual manifestó que los boletines se utilizaron para divulgar resultados de los proyectos de investigación, los cuales se imprimieron en las cantidades mencionadas y se llevó a cabo en los colegios mencionados, además de que se reparten en los tres programas de la facultad de ciencias económicas y administrativas".

Leídas las controversias presentadas con el oficio 1.DR.EXT.158 de fecha 20 de junio de 2017, suscrito por el Rector de la Universidad del Tolima y con el oficio 2.3-147 de fecha 16 de junio de 2017, suscrito por el Director de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima, el grupo auditor no encuentra en ellas argumentos serios y soportes que controvertan lo expresado por el grupo auditor, por consiguiente **la observación de auditoría en comento se mantiene en los términos ya conocidos**". (folios 2 al 6-CD).

En virtud de lo anterior, a través del auto número 010 del 28 de febrero de 2018, se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-098-2017, ante la Universidad del Tolima, habiéndose vinculado como presunto responsable al servidor público para la época de los hechos, señor **JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA**, identificado con la C.C No 19.492.144 de Bogotá, en su condición de Director Departamento Administración y Mercadeo de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas del referido claustro universitario, el cual fue debidamente notificado a la parte implicada y quien presentó su versión libre y espontánea frente a los hechos cuestionados y aportó algunas pruebas que fueron incorporadas al proceso y han sido valoradas según su pertinencia legal; así como a la compañía **Mapfre Seguros Generales de Colombia**, en calidad de tercero civilmente responsable, garante, quien se hizo presente dentro de la actuación adelantada, a través de su apoderada judicial doctora LEZ ÁNGELA DUARTE ACERO, y a quien se le reconoció personería jurídica para actuar según auto de fecha 25 de septiembre de 2018 (folios 7 al 14, 115, 116, 121 al 137 y 138 al 143).

Posteriormente, mediante Auto No 015 del 14 de agosto de 2020, se **imputó** responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, contra el presunto responsable fiscal para la época de los hechos, señor JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA, identificado con la C.C No 19.492.144 de Bogotá, en su condición de Director Departamento Administración y Mercadeo de la Facultad de Ciencias Económicas y



Administrativas de la Universidad del Tolima, en cuantía de \$5.584.000.00, con ocasión a los hechos que son objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal y por las razones expuestas en el hallazgo 033 del 14 de agosto de 2017; y como garante, a la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia (folios 170-181).

Frente a la decisión adoptada, esto es, contra el aludido Auto de Imputación, mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2020-00003136 del 01 de septiembre de 2020, el profesor JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA, a través de su apoderado de confianza doctor MILTON FLORIDO CUELLAR, dentro el término legal concedido para tal efecto, presenta los argumentos de defensa, los cuales se incorporaron al proceso adelantado y fueron valorados antes del pronunciamiento de fondo respectivo y anexó además unos documentos como soporte probatorio, a saber: - Folleto impacto de la financiación en el desarrollo emprendedor en la ciudad de Ibagué (1 folio); - Copia de las facturas 1521 y 1522 del 29 de octubre de 2014, cada una por valor de \$2.792.000.00; - y CDP y RP de fecha 20 de octubre de 2014, por la suma de \$5.584.000.00 y solicitud disponibilidad presupuestal (folios 186-199). **En cuanto a la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia**, tercero civilmente responsable, garante, representada por su apoderada judicial doctora LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, ha de decirse que a pesar de estar enterada de la referida decisión, se observa que no presentó objeción alguna.

Revisados los argumentos de defensa y demás pruebas allegadas, mediante el Fallo No 013 del 31 de marzo de 2022, la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, decide fallar con responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, contra el mencionado señor **JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA**, en cuantía de **\$7.825.350.00**, explicando debidamente las razones que llevaron al órgano de control a tomar dicha decisión de fondo; y manteniendo vinculada como garante a la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia (folios 232-243). Una vez notificados del referido Fallo, las partes implicadas presentaron el recurso correspondiente, tal y como a continuación se indica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

- **Mediante comunicación** vía correo electrónico radicada bajo el número de entrada CDT-RE-2022-00001412 del 19 de abril de 2022, el doctor **MILTON FLORIDO CUELLAR**, identificado con la C.C No 93.388.472 de Ibagué y T.P No 112.523 del C.S de la J, apoderado de confianza del señor JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA, presenta recurso de reposición contra el aludido fallo, argumentando lo siguiente (folios 253 al 255): Sea lo primero precisar que los denominados boletines de educación emprendedora e informe sobre el impacto de financiación en el desarrollo emprendedor en la ciudad de Ibagué, corresponden a unos folletos cuyo exclusivo propósito era el de servir de acompañamiento en las diferentes actividades de capacitación de emprendimiento realizadas por el grupo ECO. No resulta comprensible el hecho de poner en tela de juicio la elaboración de los folletos de educación emprendedora, así como el recibo de los folletos por parte de mi representado en condición de miembro activo del Grupo de Investigación ECÓ. Circunstancia que determina la correcta aplicación del apoyo económico recibido, ahora bien al parecer en la investigación se ha presentado una confusión con el nombre técnico dado al producto recibido por parte de mi representado, al

establecerse como boletines educativos, cuando en realidad se trataba de simples folletos cuya utilidad se representaba en el apoyo didáctico a las charlas de emprendimiento realizadas por el grupo ECO.

De igual forma, es conveniente precisar que el apoyo económico se brindó a efectos de adelantar la elaboración e impresión de 1000 ejemplares de folletos informativos, discriminados en 500 de educación emprendedora y 500 de informe sobre el impacto de la financiación en el desarrollo emprendedor de la ciudad de Ibagué, por tal razón y una vez acreditada la elaboración de los folletos, resulta conveniente precisar que la función de los documentos informativos era el de ser presentados como apoyo de las charlas de emprendimiento realizadas ante la comunidad de Ibagué y del Tolima, sobre los productos o servicios, de investigación, asesoría y acompañamiento realizados por el grupo ECO. Así las cosas se puede determinar que los folletos se adquirieron como bienes de consumo por la necesidad de acompañamiento documental de las charlas de emprendimiento realizadas por el Grupo ECO, siendo de vital importancia la clasificación del material impreso como de bienes de consumo, en virtud a lo establecido en el párrafo 5 del artículo 7.3.7. del MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PEN PARA EL MANEJO ADMINISTRATIVO DE BIENES de la Universidad del Tolima, que en cuanto al ingreso de los bienes adquiridos por caja menor, apoyos económicos y transferencias a los Centros Regionales de Educación a Distancia, en su tenor literal señala: "Los elementos de consumo adquiridos por estas modalidades no tendrán entrada al almacén".

En gracia de discusión se señala en el fallo recurrido que la normatividad indicada no se encontraba en vigencia al momento de la adquisición de los bienes de consumo, señalando de manera superficial y sin soporte normativo que para la época los elementos adquiridos si tenían registro de entrada y salida del almacén, circunstancia que afecta claramente el debido proceso constitucional, por cuanto no se establece en la providencia sancionatoria el sustento normativo de la presunta omisión que generó la presunta responsabilidad fiscal, es decir en el fallo recurrido no se estableció el marco normativo que obligara a mi representado a ingresar al almacén de la Universidad un bien de consumo adquirido mediante el apoyo económico de la Universidad; circunstancia que desvirtúa plenamente la responsabilidad fiscal del Doctor REINOSO. Así mismo, se encuentra acreditado en la investigación que existe evidencia de entrega de los folletos a los asistentes en las diferentes charlas y capacitaciones presenciales que se desarrollaron en las diferentes instituciones educativas de la ciudad de Ibagué, por parte del grupo de Investigación ECO. Inclusive dichos folletos sirvieron de acompañamiento igualmente a la ponencia que sobre el Análisis del Impacto de la Financiación en el Desarrollo Emprendedor en la Ciudad de Ibagué (Colombia), realizó mi representado en el marco del III CONGRESO INTERNACIONAL Y XV SEMINARIO IBEROAMERICANO de la red motiva, celebrado En la Ciudad de Mérida Estado de Yucatán México.

En igual sentido, se tiene plenamente acreditado el cumplimiento del objeto contractual y por ende la inexistencia de responsabilidad fiscal en los hechos investigados, por cuanto hacen parte del material probatorio las facturas de venta No FV000 1522, de fecha 29 de octubre de 2014, expedida por TOAL Tech "soluciones de cómputo para su negocio" por concepto de "ELABORACION, DIGITALIZACION, DISEÑO E IMPRESIÓN DE 500 EJEMPLARES DE BOLETIN INFORME SOBRE EL IMPACTO DE LA FINANCIACION EN EL DESARROLLO EMPRENDEDOR EN LA CIUDAD DE IBAGUE, por valor de \$2.792.000 y factura de venta No FV0001521, de fecha 29 de octubre de 2014, expedida por TOAL Tech "soluciones de cómputo para su negocio" por concepto de "ELABORACION, DIGITALIZACION, DISEÑO E IMPRESIÓN DE 500 EJEMPLARES DE BOLETINES PARA EDUCACIÓN EMPRENDEDORA", por valor de \$2.792.000. Las facturas de venta, determinan la elaboración de los boletines de impacto de la financiación y la impresión de boletines educación emprendedora, así como el recibo de los documentos por parte de LUIS FERNANDO SERNA HERNANDEZ, miembro activo del Grupo de Investigación ECO. Circunstancia que determina la correcta aplicación del apoyo económico recibido. Prueba de la entrega de los boletines y del cumplimiento del contrato, radica además en el comprobante de legalización del apoyo económico de fecha 31 de octubre de 2014, expedido por valor de \$5 584.000 a nombre de mi representado.

De igual forma, es conveniente precisar que el apoyo económico se brindó a efectos de adelantar la elaboración e impresión de 1000 ejemplares de folletos informativos, discriminados en 500 de educación emprendedora y 500 de informe sobre el impacto de la financiación en el desarrollo emprendedor de la ciudad de Ibagué, por tal razón y una vez acreditada la elaboración de los folletos, resulta conveniente recalcar que se encuentra probado en la investigación que además de



que los documentos informativos sobre los productos o servicios, de investigación, asesoría y acompañamiento realizados por el grupo ECO, se elaboraron con el objetivo de ser presentados para socializar resultados de investigación del grupo ECO, se encuentra probada la entrega de los multicitados folletos como documentos de apoyo en las charlas de emprendimiento realizadas en las diferentes instituciones educativas de Ibagué y del Tolima, en la facultad de ciencias económicas y administrativas de la Universidad del Tolima y en eventos y ponencias internacionales.

Una vez acreditado que desde el punto de vista funcional, mi representado no tenía la obligación de ingresar al almacén de la Universidad del Tolima los folletos, se puede determinar igualmente, que tampoco era necesario documentar la entrega de cada uno de ellos, por cuanto se insiste el apoyo económico, se brindó por parte de la Universidad con el propósito de socializar los proyectos de investigación y los resultados de los mismos, con el fin de acercar y familiarizar a la comunidad de la ciudad de Ibagué y el Departamento del Tolima no solo al emprendimiento de proyectos, sino a la misma Universidad. A tal punto que no existe o existió compromiso legal ni contractual de mi representado de hacer un seguimiento pormenorizado de los productos adquiridos, por el contrario la obligación y el apoyo económico se brindó para socializar los resultados de las investigaciones desarrolladas por el grupo ECO, no obstante lo anterior se han aportado al proceso las certificaciones de las capacitaciones en las cuales se entregó a los participantes los folletos de complementación de la información que de manera presencial se entregaba.

Toda vez que el daño patrimonial constituye uno de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal de las personas que ejercen gestión fiscal, en el presente caso y ante la ausencia de dicho elemento, por sustracción de materia no resulta viable predicar responsabilidad a mi representado. Así las cosas, se pueden observar dos aspectos relevantes en el presente proceso, de una parte, la inexistencia del daño y el consecuente beneficio de la Universidad con la capacitación en emprendimiento a la comunidad de la región, más no obstante y por circunstancias ajenas al objeto contractual y específicamente a la responsabilidad de mi representado, no se exigió el ingreso al almacén de los folletos de apoyo ni el registro de los asistentes a las charlas y el consecuente apoyo de los folletos ilustrativos, pero dicha situación en momento alguno genera la responsabilidad fiscal deprecada en el fallo recurrido. Ahora bien, en el fallo de responsabilidad, se establece la obligación de hacer entrega al almacén de la Universidad de los elementos adquiridos, obligación que no tiene soporte normativo ni contractual. Todo lo anterior lleva a determinar que la actuación realizada por mi representado JUAN FERLIANDO REINOSO LASTRA, fue en beneficio de la Universidad del Tolima al gestionar la elaboración de los ejemplares a efectos de ser entregados como material didáctico de apoyo en las diferentes charlas del emprendimiento realizadas por el grupo ECO.

Recapitulando tenemos que no existió daño patrimonial al Estado, por cuanto el objeto del material didáctico era el de ser entregado en las diversas actividades realizadas por el grupo ECO, como se encuentra plenamente acreditado y acreditadas las capacitaciones y la participación de la comunidad, no resulta viable predicar responsabilidad fiscal frente al manejo del material didáctico que acompañó en los diferentes eventos. Y que teniendo en cuenta que uno de los pilares sobre los que se fundamenta la responsabilidad fiscal es la certeza del daño, en la presente investigación dicha certeza no existe ni puede existir en virtud a que no existe obligación legal o contractual de realizar el registro de entrada y salida del almacén de los bienes adquiridos por caja menor, apoyos económicos y transferencias. Con los argumentos esbozados me permito solicitar se revoque el fallo que declaró fiscalmente responsable a mi representado JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA.

- **Igualmente**, vía correo electrónico según radicado de entrada CDT-RE-2022-00001367 del 18 de abril de 2022 (folios 249-252), la doctora **LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO**, apoderada judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, vinculada como tercero civilmente responsable, garante, interpone recurso de reposición contra el citado fallo, **aduciendo que** desde ahora debe tenerse en cuenta lo pactado en la Póliza de Manejo Global Entidades Estatales N° 3601214000543, expedida para la vigencia del 24/10/2014 al 23/10/2015, en donde el tomador-asegurado y beneficiario es la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, ya que en el fallo atacado el despacho no se sujetó a los términos del contrato referido que corresponde a un coaseguro en donde el valor del riesgo se distribuyó entre las aseguradoras así: 40% para MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, 20% para la PREVISORA S.A y 40% para SEGUROS DEL ESTADO S.A., con un valor asegurado de \$500'000.000 y un deducible del 5% pérdida, para la cobertura de "Gastos de Reconstrucción cuentas y alcances fiscales". La contraloría debía haber vinculado al presente proceso y dentro de este fallo, a las demás coaseguradoras: LA PREVISORA y SEGUROS DEL ESTADO y no solamente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. De esta forma, la

aseguradora que represento sólo debe responder por el daño causado al Estado hasta el 40% del valor asegurado aplicándole el deducible respectivo del 5%, por el amparo indicado, el cual corresponde a los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus servidores públicos, por actos u omisiones, que se tipifiquen como delitos de manejo de bienes contra la administración pública o fallos de responsabilidad fiscal.

Reitera que en el presente caso, no se tuvo en cuenta: 1)- Se trata de un coaseguro cedido en donde las compañías que hacen parte de éste son: LA PREVISORA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COMBIA S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A. 2)- Cada una tiene un porcentaje de participación, respecto al cual responderán las compañías en caso de fallo confirmado en su contra, así: **Previsora**, con 20% de participación; **Seguros del Estado**, con 40% de participación; y **Mapfre Seguros**, con 40% de participación. 3)- La Póliza Global de Manejo N° 3601214000543, tiene un valor asegurado de \$500.000.00 y un deducible del 5% por pérdida, para la cobertura de "Gastos de Reconstrucción cuentas y alcances fiscales", amparo que corresponde al presente asunto de responsabilidad fiscal que se investiga y no como erróneamente refiere el despacho que es \$1.000.000.000.00.

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
Infidelidad de Empleados	1.000'000.000	5% pérd.
Delitos contra la Administración Pública	1.000'000.000	5% pérd.
Perdida empleados no identificados	500.000.000	5% pérd.
Empleados temporales y/o firma especializa	500.000.000	5% pérd.
Gastos de Reconstrucción cuentas y a/cances fisca/es	500.000.000	5% pérd.

PARTICIPACIÓN DE COASEGURADORAS		
Nombre Cía. Coaseguradora	Tipo de Coaseguro	% Participación
LA PREVISORA S.A.	Cedido	20%
MAPFRE SEGUROS GENERALES	Cedido	40%
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Cedido	40%

Por lo tanto, mal puede mi poderdante asumir el 100% del riesgo cuando el mismo fue compartido por tres aseguradoras, según los porcentajes de participación antes indicados y tal como reza en la póliza con la cual MAPFRE fue vinculada y condenada en este proceso de responsabilidad fiscal (Póliza Manejo Global Entidades Estatales N° 3601214000543). El despacho debió haber citado a SEGUROS DEL ESTADO S.A y a LA PREVISORA S.A, compañías con las cuales se compartió el riesgo en la póliza referida, expedida para asegurar la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, para que dichas aseguradoras hicieran sus respectivos descargos y ejercieran su derecho de defensa. Se debe tener en cuenta que fuimos vinculados por un contrato de seguros y que el mismo se encuentra reglado por el Código de Comercio, e igualmente lo estipulado en el artículo 1092 de la misma normatividad, respecto a la INDEMNIZACION EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, que en su parte pertinente dice: *"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala Fe en la contratación de estos produce nulidad"*. Fundamento jurídico que permite que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, solicite la vinculación de las coaseguradoras LA PREVISORA S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente revocar el proveído en el sentido de: 1)- Vincular a SEGUROS DEL ESTADO S.A y a LA PREVISORA S.A, compañías con las cuales se compartió el riesgo en la Póliza N° 3601214000543, para que ejerzan su derecho a la defensa. 2)- Sujetarse a los términos del contrato Póliza Global Entidades Estatales N° 360121400543 para la vigencia comprendida entre el 24/10/2014 al 23/10/2015, de la cual es Tomador-Beneficiario y Asegurado la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, se tiene como valor asegurado la suma de \$500.000.000, con un deducible del 5% por pérdida para el amparo de "GASTOS DE RECONSTRUCCIÓN CUENTAS Y ALCANCES FISCALES y que al tratarse de un coaseguro cedido, deberá vincularse también al presente proceso de responsabilidad fiscal a LA PREVISORA S.A y SEGUROS DEL ESTADO, para que con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, cada



asegurador participe en el porcentaje estipulado en el citado seguro. Es decir, que al existir un contrato comercial válidamente celebrado entre las partes, éste tendrá que ser aplicado conforme a lo allí determinado o pactado: amparos, exclusiones, cargos asegurados, vigencia del mismo, coaseguradoras y porcentaje de participación de cada una, teniendo en cuenta además, la disponibilidad tenga o no la suma asegurada para el pago de una condena.

CONSIDERANDOS

El recurso de reposición está estatuido en el ordenamiento jurídico para que la administración pueda revocar, modificar, aclarar o confirmar su propio acto, cuando el particular cuestione su contenido o alcance. Constituye también una garantía procesal para los administrados por cuanto permite reflexionar sobre la conveniencia legal de mantener incólume una decisión resultado de un procedimiento previamente adelantado. La finalidad del recurso es pues la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley.

En el presente caso, revisado nuevamente el hallazgo fiscal 033 del 14 de agosto de 2017, el material probatorio allegado al proceso, el fallo con responsabilidad fiscal número 013 del 31 de marzo de 2022, así como los planteamientos expuestos en los recursos radicados por cada una de las partes implicadas, se procederá a decidir de fondo la impugnación presentada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales; es decir, es hasta esta instancia procesal donde se puede allegar o solicitar la práctica de alguna prueba. Igualmente el artículo 79 ibídem, dispone que como regla general el recurso de reposición se resuelve de plano, dando de esta forma aplicabilidad a los principios rectores de economía, celeridad y eficacia con que se deben surtir los procedimientos administrativos.

Sobre el particular, advertimos y reiteramos previamente lo siguiente: De conformidad con el hallazgo referido, se pudo constatar mediante la auditoría practicada por este órgano de control **que** la Universidad del Tolima, mediante cuenta 9901 del 22 de octubre de 2014, entregó a JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA, en su condición de Director del Departamento de Administración y Mercadeo de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas del referido claustro universitario, un apoyo económico de **\$5.584.000.00**, para socializar los resultados de investigación del grupo ECO-Estrategia, Estructura y Cultura Organizacional, en el municipio de Armero-Guayabal y en los colegios San Simón y Darío Echandía de Ibagué, durante los días 28 y 29 de octubre de 2014; **que** para dicha socialización se requería de la compra de 500 ejemplares del boletín de educación emprendedora por valor de \$2.792.000.00, **y** 500 ejemplares del informe sobre el impacto de la financiación en el desarrollo emprendedor en la ciudad de Ibagué, por la suma de \$2.792.000.00, **que** con oficio AUD-REG-UT-04, de marzo 2 de 2017, el grupo auditor solicitó a la Universidad del Tolima, enviar todas las evidencias suficientes y pertinentes (secuencia fotográficas, facturas y demás pruebas de lo recibido en contraprestación al pago de las cuentas), **pero que** sin embargo estas no se aportaron; valga decir, no existió prueba de que los elementos hayan sido entregados a la Universidad por no existir comprobante de entrada de almacén, **ni** se aportó evidencia sobre la realización del evento de socialización de los resultados de investigación del **Grupo ECO**, tanto en el municipio de Armero-Guayabal, como en los colegios San Simón y Darío Echandía de Ibagué, **ni** tampoco documentos que soporten la entrega de los módulos a los asistentes al evento.

Sostiene el apoderado de confianza del señor Juan Fernando Reinoso Lastra, que el trabajo acordado si se realizó, tal como lo demuestran las facturas de venta FV1521, por valor de \$2.792.000.00 y FV1522, por valor de \$2.792.000.00, del 29 de octubre de 2014, respectivamente, expedidas por la empresa TOAL Tech "Soluciones de Cómputo para su Negocio", trabajo recibido por el señor Luis Fernando Serna Hernández; **que** además, existe el comprobante de diario del 31 de octubre de 2014, con el cual se legalizó el avance del apoyo económico realizado al mencionado profesor; documentos éstos que permiten inferir que el trabajo si se cumplió; **y que** conforme al manual de procedimientos para el manejo administrativo de bienes de la Universidad del Tolima, no se exige la entrada al Almacén de los bienes de consumo, incluso antes de dicho manual; desvirtuándose plenamente el cargo señalado.

Frente al caso concreto, tal y como quedó señalado en al acto recurrido, ha de precisarse y reiterarse que la legalización del avance al apoyo económico, obviamente había que formalizarse para poder habilitar los recursos con los cuales se cancelarían los documentos o folletos a utilizar en las socializaciones respetivas; es decir, sin estos recursos no podría adelantarse ninguna gestión y respecto a dicha legalización no se centra el trabajo de auditoría. **Ahora bien**, en cuanto a que conforme al manual de procedimientos para el manejo administrativo de bienes de la Universidad del Tolima, no se exige la entrada al Almacén de los bienes de consumo, se hace necesario aclarar que contrario a lo dicho por el apoderado de confianza, mediante la Resolución No 2200 del 29 de diciembre de 2014, por la cual se adopta el referido manual, efectivamente se estableció en el artículo **7.3.7**: "*Ingresos y registro de bienes adquiridos por caja menor, apoyos económicos y transferencias a los Centros Regionales de Educación a Distancia CREAD. Se hará entrada al Almacén solo a los elementos devolutivos y de responsabilidad que se adquieren por caja menor, apoyo económico y transferencias a los CERAD, para ello se registran en el movimiento del Almacén. Para lo cual el responsable de la caja menor o del apoyo económico, deberá informar la compra del bien al almacenista para que realice el ingreso, entregando copia del CDP y RP, de la cuenta, factura y copia. Se genera el comprobante de Almacén anexando los documentos soporte y los archiva previamente firmado por el almacenista. El almacenista debe asegurarse que la documentación esté completa, que los bienes fueron recibidos y paquetados; los registra en el aplicativo, clasificándolos de acuerdo a sus características, uso, clase, naturaleza y destino. Los elementos de consumo adquiridos por estas modalidades no tendrán entrada de Almacén*". **Sin** embargo, habrá de considerarse que la Cuenta No. 9901, por concepto de apoyo económico para socializar los resultados de investigación del Grupo ECO, es del 22 de octubre de 2014, legalizada el 31 de octubre del mismo año; valga decir, es anterior a las disposiciones del manual aludido y para esa época los elementos adquiridos si tenían registro de entrada y salida del Almacén. Así mismo, se observa que la cuenta está soportada en el CDP 8633 y RP 8973 del 20 de octubre de 2014, rubro 335-05360705 Convocatoria 4 Grupos de Investigación.

En este punto, es importante reiterar que como el proceso que nos ocupa se refiere a la vigilancia de los recursos públicos; es decir, aquellos recursos con los que la Universidad del Tolima, canceló por medio de la mencionada cuenta la suma de \$5.584.000.00, cuenta que al ser auditada por la Contraloría Departamental del Tolima, permitió establecer sin asomo de duda que no existe evidencia documental que demuestre que los boletines o folletos contratados hayan ingresado al Almacén de la entidad universitaria, ya que no existen los correspondientes comprobantes de entrada al Almacén y por consiguiente tampoco existen los comprobantes de salida de Almacén; de igual manera no existen las planillas o relación de las personas a las que les fueron entregados los 1000 folletos o boletines en los eventos que supuestamente realizaría el Grupo ECO de la Universidad del Tolima, en los municipios de Ibagué (Colegios San Simón y Darío Echandía) y Armero-Guayabal; tampoco existe la prueba física de los boletines contratados (solo en desarrollo del proceso se adjunta un ejemplar del folleto informe de educación emprendedora en el Tolima y un ejemplar del folleto informe sobre el impacto de la financiación en el

A

desarrollo emprendedor en la ciudad de Ibagué - folios 150-153 y 192); los cuales al parecer fueron elaborados por la Empresa TOAL Tech, debe tenerse claro que siempre que estén involucrados en cualquier actividad recursos del Estado, así sea en una proporción mínima, éstos serán sujetos de control fiscal y quienes hayan intervenido en su administración, disposición, ejecución o gasto, teniendo la titularidad jurídica para hacerlo, ya sea contractual o legal, estarán inmersos en la categoría de gestores fiscales.

De otra parte, es imperativo señalar que el apoyo económico ya referido, se centró en la socialización de los resultados de investigación del Grupo ECO, incluyendo 500 ejemplares del boletín educación emprendedora y 500 ejemplares del informe sobre el impacto de la financiación en el desarrollo emprendedor, en el municipio de Armero-Guayabal y en los colegios San Simón y Darío Echandía de la ciudad de Ibagué, durante los días 28 y 29 de octubre de 2014; **esto es, no** estaba dirigido a cubrir las necesidades de capacitaciones, charlas o eventos que al parecer se realizaron en otras instituciones educativas y en la ciudad de Mérida Estado de Yucatán México, tal como lo expone el apoderado, solo queriendo distraer la atención del órgano de control para justificar una irregularidad en el manejo apropiado de los bienes que adquiere la Universidad; así como que una vez realizadas las capacitaciones por el Grupo ECO, se dejaron a disposición de la Facultad de Ciencias Económicas, para su distribución entre la comunidad educativa, sin aportar prueba siquiera sumaria que corrobore tal afirmación.

Como orientación normativa, para la época de los hechos, existía la Circular Conjunta del 16 de diciembre de 2003, suscrita entre el Contralor General de la República y el Procurador General de la Nación, a través de la cual se indicó que en el ejercicio de las funciones constitucionales previstas en los artículos 267, 268 y 277, que establecen bajo su dirección el ejercicio de las funciones fiscal y disciplinaria, desarrolladas en las leyes 42 de 1993 y 610 de 2000, Decreto Ley 262 de 2000 y Ley 734 de 2002, respectivamente, se prevenía a los servidores públicos sobre la responsabilidad que se derivaría en su contra por detrimento del patrimonio público como consecuencia de la pérdida, daño o deterioro de bienes que se les hubiese asignado para el ejercicio de sus funciones, por causas diferentes al desgaste natural que sufren las cosas y bienes en servicio o inservibles no dados de baja. Allí se señaló que todas las entidades públicas, en desarrollo de su gestión fiscal, tenían la obligación legal de implementar mecanismos idóneos que permitieran cumplir con la función de vigilancia y control de los fondos y bienes públicos asignados, sin perjuicio de la competencia del órgano de control fiscal, a fin de prever el daño o pérdida patrimonial, por acción u omisión. Y que en ese orden de ideas, resultaba prioritario el establecimiento de controles internos necesarios que impidieran o por lo menos minimizaran los riesgos sobre sus activos; **debiéndose por tanto establecer entre otros, un sistema efectivo de control de inventarios, el cual periódicamente debería ser revisado.** Así mismo, que los organismos de control tenían como atribución constitucional y legal, aplicar a quienes manejaran fondos y bienes públicos, los sistemas de control fiscal financiero, de legalidad, de gestión, de resultados y revisión de cuentas.

Se encuentra también que mediante la Resolución No 356 de 2007 (05 de septiembre), expedida por la Contaduría General de la Nación, se adoptó el Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública, señalándose entre otros muchos aspectos: Clase Activos-**Grupo Inventarios**. En esta denominación se incluyen las cuentas que representan el valor de los bienes tangibles, muebles e inmuebles, e intangibles, adquiridos o producidos por la entidad contable pública, con la intención de que sean comercializados, transformados o consumidos en actividades de producción de bienes o prestación de servicios, o para suministrarlos en forma gratuita a la comunidad, en desarrollo de funciones de cometido estatal. **Inventario. MATERIALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS** Representa el valor de los elementos que han sido adquiridos o producidos por la entidad contable pública para ser consumidos o utilizados en forma directa, en la prestación de los servicios de salud, hotelería, mantenimiento, servicios

públicos domiciliarios, documentación e identificación, entre otros. **Significando** entonces, que sí existía orientación formal para que los bienes adquiridos (folletos o boletines), tuvieran su respectivo registro en el área de Almacén de la Universidad, tal como se indicó en su momento por parte del grupo auditor que formuló el citado hallazgo fiscal.

Y es que atendiendo la petición de pruebas, a través del Auto No 040 del 22 de septiembre de 2020, se dispuso citar y recibir testimonio de los señores Luis Fernando Serna Hernández, identificado con la C.C No 1.110.481.707 y del señor José Alejandro Vera Calderón, identificado con la C.C No 1.110.447.030, a la dirección y correos según el escrito de descargos, **y** se solicitó también a la Universidad del Tolima, el envío del manual de procedimientos para el manejo administrativo de bienes para la vigencia 2014; **advirtiéndose** que el señor Luis Fernando Serna Hernández, encargado de recibir por parte del Grupo ECO, los 1000 ejemplares de los boletines, hizo caso omiso al llamado de la Contraloría, a pesar de estar debidamente enterado de la fecha en que se adelantaría la diligencia, según constancia del 10 de noviembre de 2020 (folio 226), dándose aplicación a las previsiones del artículo 217 del CGP, el cual establece: Citación de los testigos. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y del artículo 218 *Ibídem*, que dispone: Efectos de la inasistencia del testigo. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca; **y** el señor José Alejandro Vera Calderón, si rindió su testimonio el día 11 de noviembre de 2020 (folio 227), manifestando que el Congreso Internacional se realizó en el año 2014, en la ciudad de Mérida Estado de Yucatán México y que durante esos días en la metodología de entrega de los boletines de educación emprendedora y financiación de emprendimiento, se entregaron 100 y 100 de cada uno; y una vez resueltas las inquietudes planteadas por el apoderado de confianza, argumentó que asistió solo una vez al municipio de Armero-Guayabal, sin acordarse de la fecha a la Asociación de Madres Cabeza de Familia donde se capacitaron y se socializaron los resultados de investigación sobre educación emprendedora y la financiación de emprendimiento **y** que a los colegios de la ciudad de Ibagué no asistió, que desconoce tales eventos, que no creería que se tengan planillas y que como los productos eran de consumo no se recogían planillas. **Y** por su parte, la Universidad del Tolima, allegó copia de la Resolución No 2200 del 29 de diciembre de 2014, por la cual se adopta el manual de procedimientos para el manejo administrativo de los bienes de sus propiedad, situación claramente expuesta con anterioridad.

De otro lado, se reitera que dentro del material probatorio recaudado se tiene: - **El** señor Julio Cesar Rivera Gamboa, en un oficio sin número del 6 de diciembre de 2018, manifiesta lo siguiente: *"La constancia expedida por mi con fecha 31 de agosto de 2016, fue con ocasión al recibo de dicha constancia por parte del señor Juan Fernando Reinoso Lastra, en la cafetería de los docentes del colegio San Simón, quien me hizo entrega de manera personal de esta constancia para que la firmara, ahora bien, allí decía que el había entregado, creo recordar que una cantidad de 100 boletines, en la sede Restrepo del colegio San Simón, en la cual yo fui coordinador; al momento creí que se trataba de "volantes" que se entregan en las diferentes reuniones de padres de familia; Nosotros los docentes relacionamos la palabra "boletín" con una hoja que brinda información sobre determinado aspecto ya sea académico o publicitario y no una cartilla como tal, por ello procedí a firmar erróneamente y con "ligereza" dicha constancia. Cuando me llamaron de la Contraloría para que les diera la dirección de mi residencia y aportara, cuando, recibiera el oficio "SOLICITUD DE PRUEBAS", las pruebas de la entrega de estos boletines a los estudiantes de la sede, me dirigí donde el actual coordinador de la sede señor Rafael Cardona, para conocer si había pruebas de dicha entrega o el material en mención y me di cuenta que no debí haber firmado esta constancia ya que los "boletines" fueron entregados a la sede cuando yo ya no fungía como coordinador; El señor coordinador Rafael Cardona me dijo que habían recibido 1 ejemplar para cada curso de las sedes den las jornadas mañana y tarde por un número no mayor a 70 ejemplares y que estos*

ejemplares están en poder de los directores de cada uno de los cursos de las sedes jornada mañana y tarde como material de apoyo de los docentes, me dijo además que ningún estudiante recibió ejemplar alguno". (folio 165). - El señor Carlos Eduardo Montealegre Hernández, responde el requerimiento mediante escrito del 6 de diciembre de 2018, pero ya no como Decano de Facultad sino en su condición de Profesor de la Facultad de Ciencias Economicas y Administrativas de la Universidad del Tolima, informando que los 400 boletines sobre emprendimiento fueron entregados a la comunidad de estudiantes y profesores durante el semestre A-2015, sin hacer firmar su entrega, por lo que certifica que no existen planillas de entrega de los boletines (folio 166). - El señor Dagoberto Portela, Rector del Colegio San Simón de Ibagué, mediante oficio sin número del 12 de diciembre de 2018, da respuesta al requerimiento informando que en el archivo institucional no se encontró evidencias documentales que soporten la actividad adelantada por el Grupo ECO para las fechas referidas (folio 167). - El señor Juan Fernando Reinoso Lastra, en escrito del 27 de diciembre de 2018, aporta una constancia suscrita por una integrante de la asociación de mujeres emprendedoras y empresarias del norte del Tolima, en la que informa que en capacitaciones realizadas por el Grupo ECO, se repartieron 120 boletines de emprendimiento, sin aportan las planillas o soportes de a quien les fueron entregados los 120 boletines (folios 168-169).

Así mismo, se observa que con Oficio 1 DR.EXT-085 del 3 de abril de 2018, el Rector de la Universidad del Tolima, responde al requerimiento de la Contraloría Departamental y en lo que respecta a la solicitud de que se remitiera los documentos soportes en los que se demuestre que el Grupo ECO realizó durante los días 28 y 29 de octubre de 2014, eventos de socialización de emprendimiento en el municipio de Armero Guayabal y en los Colegios San Simón y Diario Echandía de Ibagué, adjuntó la respuesta que mediante oficio No. 2-3-089 del 2 de abril de 2018, le suministró el señor John Jairo Méndez Arteaga, en su condición de Director de la Oficina de Investigaciones de la Universidad del Tolima, en la que remite la cuenta No. 9901 del 24 de Octubre de 2014, con todos sus soportes, pero aclara que en los archivos de esa Dependencia no se encuentra listado de asistentes a las socializaciones realizadas por el Grupo ECO en el municipio de Armero Guayabal y los Colegios San Simón y Diario Echandía de Ibagué (folios 52 al 62); **y** mediante oficio del 3 de abril de 2018, la señora Mabel Lozada Triana, en su condición de Rectora del Colegio Darío Echandía de Ibagué, da respuesta al requerimiento hecho por la Contraloría Departamental, en el cual informa que en los archivos de la Institución se verificó que el 25 de noviembre de 2014, se realizó un taller por parte de la Universidad del Tolima impartido por la tallerista Tatiana Villa sobre "**Conozcamos la Bolsa de Valores**" y aporta la planilla de los alumnos asistentes, capacitación que en nada tiene que ver con los hechos aquí investigados (folios 113-114).

Así entonces, de la descripción realizada anteriormente, se puede advertir que en ninguna parte del cartulario se encuentra una prueba que desvirtúe las afirmaciones que viene realizando la Contraloría Departamental del Tolima, en el sentido que los 1000 boletines o folletos sobre emprendimiento hayan ingresa al Almacén de la Universidad del Tolima **y** menos aún que dichos boletines hubiesen sido entregados a personal que supuestamente capacitó el grupo de investigación ECO, tanto en Ibagué como en Armero Guayabal; **desconociéndose** abiertamente que el ingreso de los bienes y materiales al almacén, para la época de los hechos, podía originarse por órdenes de compra, sobrantes o devoluciones, que de acuerdo a su naturaleza y valor debían incluirse como inventario, en el entendido que toda recepción de bienes y materiales de consumo deberá estar respaldada con un contrato de compraventa o la orden de compra, debidamente aprobada y la entrada de almacén, la factura y el visto bueno correspondiente.

Ahora bien, no es de recibo para el despacho como lo insinúa el apoderado que si se realizó la impresión de los folletos aludidos y se socializó el contenido de los mismos, se logró en consecuencia un beneficio para la entidad pública y se desvirtúa de paso la existencia del elemento primordial como lo es el daño, sin precisar frente a que

antecedente jurisprudencial nos encontramos; esto es, debe decirse que en el presente caso, tal y como se ha mencionado, más allá de unas facturas de venta (FV1521-FV1522), no existe prueba suficiente que permita inferir con certeza que dichos elementos fueron ingresados a la Universidad para su registro de entra y salida contable y porque además las constancias o certificaciones allegadas sobre su distribución son incongruentes o imprecisas y se refieren a unas entregas en su mayoría destinadas a cubrir actividades o apoyos de eventos no contemplados en la orden o cuenta 9901 del 22 de octubre de 2014; es decir, estamos frente a un gasto o compra de elementos-folletos de los que no se sabe si fueron adquiridos en su totalidad y destinados para el fin propuesto en el apoyo económico ya mencionado, dado que tanto en el trabajo de auditoría realizado como a lo largo proceso adelantado no ha sido posible corroborar debidamente la existencia física y real de su utilidad y sobre el registro adecuado de ingreso al Almacén de la Universidad del Tolima.

Así entonces, nótese acá, que la disponibilidad o titularidad jurídica que tenía el servidor público para la época de los hechos, señor JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA, sobre la debida ejecución del apoyo económico destinado a socializar resultados de investigación del Grupo ECO, se vuelve evidente, en el entendido que en dicho servidor recaía la obligación de administrar y reportar previamente a la Universidad del Tolima (Almacén), el resultado (folletos-boletines) del recurso asignado para sacar adelante el mencionado proyecto, el cual fue girado por la Universidad del Tolima, según se observa en la Cuenta No 9901 del 22 de octubre de 2014. **En este sentido**, debe indicarse que en materia de responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, mediante Sentencia 2093 de 2004 - Radicación 05001-23-31-000-1997-2093 01 del 26 de agosto de 2004, señaló: "(...) En consecuencia, se deduce responsabilidad fiscal por la afectación del patrimonio público en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal o vinculadas con ella, cumplida por los servidores públicos o los particulares que administren o manejen bienes o recursos públicos. Al respecto la Corte Constitucional, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 1º de la ley 610, señaló: El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado. (...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)"

Respecto a los argumentos expuestos en el escrito de recurso por parte de la doctora **LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO**, apoderada judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, en cuanto a que el despacho debe tener en cuenta lo pactado en la Póliza de

Manejo Global Entidades Estatales N° 3601214000543, expedida para la vigencia del 24/10/2014 al 23/10/2015; esto es, revisar y aceptar que los términos del contrato referido corresponden a un **coaseguro** en donde el valor del riesgo se distribuyó entre las aseguradoras así: 40% para MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, 20% para la PREVISORA S.A y 40% para SEGUROS DEL ESTADO S.A., con un valor asegurado de \$500'000.000 y un deducible del 5% por pérdida, para la cobertura de "Gastos de Reconstrucción cuentas y alcances fiscales"; **debiéndose** vincular al presente proceso a las demás coaseguradoras; y porque en el presente caso, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, sólo entraña a responder por el daño causado al Estado hasta el 40% del valor asegurado aplicándole el deducible respectivo del 5%; habrá de decirse lo siguiente:

En cuanto a la vinculación como terceros civilmente responsables de las compañías de seguros La PREVISORA S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A, **el** despacho advierte que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, notificada del Auto de Apertura de Investigación No 010 del 28 de febrero de 2018, **se** hizo presente dentro del proceso el 20 de septiembre de 2018, tal y como se observa en la comunicación CDT-RE-2018-00004129 (folio 138); esto es, conoció debida y oportunamente del cuestionamiento fiscal realizado, a la doctora LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, apoderada judicial de dicha aseguradora se le reconoció personería conforme al auto del 25 de septiembre de 2018 (folio 143), igualmente le fue notificado el Auto de Pruebas No 048 del 08 de noviembre de 2018 (folio 157), guardó silencio frente al Auto de Imputación No 015 del 14 de agosto de 2020 (folios 184-185), guardó silencio frente al Auto de Pruebas No 040 del 22 de septiembre de 2020 (folio 208), y solo con posterioridad al Fallo, solicita una eventual vinculación de otros garantes, **olvidando** que ya no existe ninguna posibilidad para que el órgano de control entre a vincular a las referidas compañías de seguros, por cuanto no se podrían revivir términos probatorios, ni oportunidad de escuchar descargos o explicaciones y porque ya se decidió de fondo el proceso fiscal; es decir, por una omisión en la defensa predicable de la compañía de seguros, hoy vinculada, no resulta procedente ahora inobservar los términos legales establecidos en el ordenamiento legal para esta clase de actuaciones; **y** porque además, es claro en la carátula de la referida póliza que el tomador es la Universidad del Tolima y que quien la expide es solo MAPFRE SEGUROS, **debiéndose** entender que será internamente entre los coaseguradores donde se discuta la forma y porcentaje de cumplimiento frente a una reclamación.

Ahora bien, revisado el asunto planteado, ciertamente el **coaseguro** lo constituye una operación en virtud de la cual varios aseguradores asumen, bajo un mismo contrato de seguro, un riesgo determinado o un conjunto de riesgos que son materia de amparo bajo una póliza de seguro y donde cada uno de ellos contrae una obligación individual e independiente respecto del asegurado; caracterizado (coaseguro) por la distribución del riesgo entre varios aseguradores mediante una misma póliza, de tal manera que en la misma proporción en que se distribuye la responsabilidad sobre el riesgo, los coaseguradores perciben el importe de las primas y asumen la responsabilidad respecto de los reclamos; de manera tal que los distintos aseguradores se encuentran vinculados por virtud de un mismo contrato de seguro con el asegurado y son responsables ante éste, de manera individual respecto de la proporción o cuota en que hubiesen asumido sobre el riesgo. El coaseguro es un mecanismo de distribución de riesgos que es ampliamente utilizado en la actividad aseguradora y de ahí la importancia de analizar en detalle sus rasgos distintivos, su forma de operación en la práctica y los distintos efectos que proyecta sus efectos en las relaciones jurídico-procesales. Sobre el particular, en sentencia 08001-23-33-000-2013-00227-01 de Consejo de Estado del 09-07-2021, se indicó: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CONTRATO DE COASEGURO / COASEGURO - Responsabilidad / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA / IMPROCEDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. (...) *En relación con las normas de coaseguros, el recurrente indicó que no surge responsabilidad solidaria. Para ello, citó los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio. (...) La jurisprudencia ha reconocido que en casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre*

todo en el caso en que ello se pacte expresamente. (...). En este sentido, para el órgano de control resulta claro que respecto a la póliza de seguro de manejo global entidad estatal número 3601214000543, expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia, podría predicarse una reclamación sobre el valor del daño patrimonial referido en el fallo, teniendo en cuenta su participación como coaseguradora; y será entonces en la etapa coactiva propia del proceso fiscal donde se aplique y haga efectivo el cobro según el monto de su respectivo amparo y deducible acordado.

Por las anteriores razones, advierte este Despacho que no encuentra justificación legal alguna para revocar el Fallo con Responsabilidad Fiscal No 013 del 31 de marzo de 2022, y por el contrario se confirmará la decisión allí adoptada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer el Fallo N° 013 del 31 de marzo de 2022, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-098-2017, adelantado ante la Institución de Educación Superior Universidad del Tolima, el cual estableció en el artículo primero de la parte resolutive **fallar con** responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en contra del servidor público para la época de los hechos, señor **JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA**, identificado con la C.C No 19.492.144 de Bogotá, en su condición de Director del Departamento de Administración y Mercadeo de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad del Tolima; **por el presunto daño** patrimonial ocasionado a la Universidad del Tolima, en cuantía de Siete Millones Ochocientos Veinticinco Mil Trescientos Cincuenta Pesos M/CTE (**\$7.825.350.00**); **y** en el artículo segundo, mantener vinculada a la compañía **Mapfre Seguros Generales de Colombia**, tercero civilmente responsable, garante, por el daño patrimonial ocasionado a la Universidad del Tolima, en cuantía de Siete Millones Ochocientos Veinticinco Mil Trescientos Cincuenta Pesos M/CTE (**\$7.825.350.00**), en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo y deducible acordado; **y** en consideración a las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por **estado** la presente decisión a las partes aquí mencionadas, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno:

Nombre: MILTON FLORIDO CUELLAR
Cédula: 93.388.472 de Ibagué y T.P No 112.523 del C.S de la J
Cargo: Apoderado de Confianza del señor JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA, Director del Departamento de Administración y Mercadeo de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos
Dirección: Correo: miltonflorido@hotmail.com (folio 254)
Celular: 316 2203850

Nombre: LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO
Cédula: 23.490.813 de Chiquinquirá y T.P No 126.498 del C.S.J
Cargo: Apoderada judicial de la Compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** - NIT 891.700.037-9 / tercero civilmente responsable, garante
Dirección: Carrera 3 No 12 - 36 Centro Comercial Pasaje Real
Oficina 309-310 de Ibagué

Correo: luzangeladuarteacero@hotmail.com (folio 250)
duarteehijosabogsas@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO: Surtida la notificación anterior, se dará cumplimiento a las demás disposiciones señaladas en el referido Fallo; es decir, éstas quedarán de la misma forma.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Secretaria General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal